

250
Señor.



A ciudad de Valencia, como tan interesada por razon de sus sisas, en q̄ cōsiste su patrimonio, suplica a V. M. sea de su Real seruicio mandar moderar, declarar, y reformar la Real carta, Dat. en Zaragoza en 9. de No-

uiembre del año passado 1642. a suplicacion del Sindico de los Texedores de seda, y Torcedores de la mesma Ciudad, en la parte que se les cōcede facultad, que a instancia de qualquier particular de dichos officios, con asistencia de vn oficial y ministro de justicia, mayor o menor, sin otra prouision, puedan reconocer si ay sedas estrangeras, texidas, o por texer, con comprehension de los Credencieros, Tablageros, y Aduaneros, &c.

Lo primero, porque la Magestad del señor Rey don Felipe II. nuestro señor abuelo de V. M. que goze de gloria, con su Real pragmatica de 1561.ª ordenò, que en dicha ciudad de Valècia pudiesen entrar qualesquier mercaderias, sedas, y otras ropas forasteras, pagando los derechos acostumbrados. Y aunq̄ V. M. como Monarca y señor pueda mandar lo contrario, empero como la razon en que se funda la dicha Real prematica, sea el comercio de los estrangeros, que cõuiene conseruar, de que ay dotrinas expressas.^b Siguese que pues milita agora la mesma razon de conseruarle, parece militar la mesma que entonces mouio al Real animo para hazerla.

Mayormente estando ajustada a los fueros y priuilegios del Reyno, que disponen que qualquier forastero y estrangero de dicho Reyno pueda vender libremete sus ropas, y mercaderias; como parece en el fuero y priuilegio.^c Y a quien se concede poder vender sus ropas y

A

merca-

^a Prematica dada en Toledo en 19. de Abril 1561. Publicada en Valencia en 8. de Mayo del mesmo año, hecha consulta del Supremo Consejo.

^b Ad tex. in l. illicitas 6. §. ne potentiores. ff. de offic. Praef. Straca de mercat. 4. p. n. fin. Florin. Mauson. in tract. de Contraban. q. 3. n. 8.

^c Fuer. 1. de seruit. prestan. priuil. 9. ad fin. del señor Rey D. Pedro I. que està en el cuerpo de los priuilegios. fol. 35.

a En la Real carta de 10. de Agosto 1626. dada precediendo cōsulta del mesmo S.S.R.C. que està impressa a la fin delas Cortes generales del año 1626 fol. 102. pag. 2. donde están insertados todos los dichos capitulos.

b Premática Real Dat. en el Pardo en 19. de Enero 1623.

c Fuer. 31. de secur. praestan. Ibi. Que sera dany seu, per les lleudes, e peatges, &c. de que quiso el señor Rey don Pedro el II. q̄ la prohibicion de dicho fuero, de no entrar ropas forasteras, fuesse temporal, por los daños que se causan a su Real patrimonio.

mercaderias siendo extranjero, parece tambien se deue conceder poderlas entrar, &c.

Lo otro, porque expressamēte lo tiene asì dispuesto V. M. en los capitulos concedidos a los Diputados del Reyno, para coger el drecho de general de entrada, porque en el cap. 3. se dispone, q̄ las mercaderias de Italia para Castilla, puedan entrar en la ciudad de Valēcia; y es cierto que la mayor parte destas ropas y mercaderias son de seda, o con mezcla della, o lana, y otras mixturas, y esta facultad està decretada como fuero, y con la mesma fuerça que si se huuiera hecho en Cortes generales. De que parece no auer prohibicion, despues de la situacion de dicha Aduana, de entrar semejantes sedas texidas, &c.

Lo otro, porque despues de publicada la Real premática, de q̄ toma motiuo la referida Real carta concedida a dichos officios, considerando el daño que se seguia, asì en el manifiesto de las compras y vendas de la seda, y turbacion en el comercio, y arbitrio de la seda (que es el principal de dicho Reyno, pues generalmente en el todos le vsan, asì mercaderes, y negociātes, como Nobles, Titulos, Caualleros, Ciudadanos, Juristas, Notarios, viudas, Clerigos, y aun Religiosos, y Religiosas, por los quales en nombre del officio de Corredores se representaron muchos inconuenientes a V. M. que ocasionaron a suspender dicho manifiesto) como de la prohibicion de no entrar sedas forasteras, por el graue daño que se figue a los drechos Reales y dela generalidad, y fijas de la Ciudad, considerados en vn fuero. Reconociendo pues estos y otros inconuenientes, mandò V. M. suspender por entōces la execucion de aquella; y como estos, y otros mayores aya de presente, como abaxo se ponderarà, parece deue mandar V. M. se consideren, y ponderen, y hallando ser asì, reuocar la referida Real carta, tambien en esta vltima parte.

Lo otro, porque los señores Reyes progenitores de V. M. reuocaron, segun la ocurrencia de los tiēpos, otras semejātes prouisiones, segun consta por la referida Real pragmática, y por muchos priuilegios de los señores Reyes

Reyes don Iayme el Cōquistador, don Pedro II. y don Martin : y es dotrina de muchos Doctores. ^a Luego no parecera indigno de la Magestad Real, si por causas legi- timas, vrgentes, y necessarias, mandare reuocar lo con- cedido en dicha Real carta.

7 Las causas son entre otras, que la mayor parte de las mercadurias que vienen de Francia, Italia, y Alemania a la Aduana de Valencia estan enfardeladas, y enbueeltas con otras muchas ropas y mercadurias, de q̄ no ay pro- hibicion de entrarlas; y entre estas que asì vienen enfar- deladas y enbueeltas, ordinariamente entran ropas tra- madas, ordidas, y viadas con sedas, y mezcladas con al- godon, lanas, y otras materias. Y si los dueños de estas mercadurias y ropas, que desean pagar los derechos deui- dos, tuuieslen daño en ser reconocidas en la dicha Adua- na, y por consiguiente prohibidas de entrar, por razon de las sedas forasteras, es cierto, que por no perder las buenas, ni todo su caudal, q̄ consiste en el valor de tanta mercaduria, tratarian de ocultarlas, y con su peligro en- trarlas, y por este camino defraudarian tantos millana- res de ducados que valen los derechos Reales, y de la Ge- neralidad, y las sisas de la Ciudad, que es la mas intere- sada, por arbitrar se este daño de sisas vn año con otro, en mas de diez mil ducados. Porque entre otras ropas y mercadurias que vienen asì enbueelas, y enfardeladas, son brocadelos de hilo, seda, y algodón, Tirelas viadas, Fus- tanes, y Bombacines viados, Ferrandillas, y otras mu- chas especies de ropas con mezcla de seda, de las quales abunda la Ciudad, con aumento de dichos derechos, y sisas. Y este beneficio tan considerable deue preualecer al particular de los texedores de seda, como dize el Dre- cho, ^b y lo siente el señor Rey don Iayme el Segundo en su priuilig. ^c

8 Lo otro, porque los particulares, y personas de ne- gocios, q̄ obedeciendo las leyes, desembarcádo por mar,

A 2 O VI-

^a Premat. dada en Toledo en 19. de Abril 1561. en que se tomó por motino, para esta- blecer lo allí ordenado, que lo que vn tiempo parecia vtil, y prouehoso, en otro se mostraua ser dañoso, y perjudicial a la cosa publica, y que assi era for- çoso mudar, modificar, y suspen- der lo q̄ antes estaua mandado. Y esto mesmo dixo el inuicto Rey Don Iayme el Conquista- dor en su Real priuilegio 81. in prin. fol. 24. Ibi. Verum cum natura continue nouas deproperet edere formas, & nouis morbis noua con- ueniāt antidota præparari, & non sit reprehensibile iudicandum, si secundū va- rietates temporum statuta varientur humana, &c. Y lo exornò nuestro Pedro Belluga in spec. Prin. in Præfat. nu. 2. y 10. Fran. de Ponte de potest. Proreg. tit. 2. de abundan. Ci- uit. §. 5. nu. 11. 12. y 13. Y aun el señor Rey Don Pedro 2. en su priuil. 1. fol. 94. dixo. Sagax humana prouidētia cunctos rerum exitus me- tiens, & singulas temporū condiciones decernens, re- uoluit in mētis arcano præ- terita, dat præsentibus or- dinem, & futurorum proui- det qualitatē, vt hinc sum- pro consilio, aduersus aspe- ritatem temporis congruū adhibeat remedium, &c. Y tambien lo dixo el señor Rey Don Martin en su priuil. 8. fol. 163. Y lo exorna Christo- ual Anguiano en su trat. de le- gib. & constit. lib. 1. controu. 2. num. 4.

^b Authen. Res qua. C. com. de legat. Ibi. Ea enim, quæ cōmuniter omnibus pro- sunt, his quæ quibusdā spe- cialiter vtilia sunt, propo- nimus. l. si ita vulneratus C. 3. n. 8. conty. 1.

ff. ad l. Aquil. cap. 3. §. fin. in fin. de sent. & re iudic. in 6. Felin in c. nonnulli. 28. §. ad euitandos. vers. Et ultra istos videmus, hasta el n. 17. de rescript. Paris. cons. 105. nu. 28. to. 1. Valen. Velazq. cons. 99. à n. 7. D. 10. del Castill. to. 7. de tertiis. cap. 23. & 24. Fran. Cyriac. cont. forens. to. 2. cap. 320. à nu. 80.

^c Priuil. 10. in prin. fol. 41. Quod ad officium Regalis beneuolentiæ specialiter pertinet, quæ vti- litati publicæ nociua videntur, euellere, &c.

o viniendo por tierra, consigná sus ropas, y mercaderias en la Aduana de Valencia, segun lo ordenado en los capitulos 4. 11. 12. della, donde se dispone, que alli se traygan todas las ropas y mercaderias, so pena de ser perdidas por descaminadas: y esto lo hazē con publicidad de dia, y en horas comodas, en el qual caso no se presume querer defraudar. ^a tienen concebido, que dicha Aduana es su refugio y saluoconduto, como le tienen, segun fueros y priuilegios, los que traen vituallas, &c. Y ası con liberal animo acuden a ella con sus ropas y mercaderias, dexandolas alli por muy seguras y guiadas, como realmente lo estan; y no estarı seguros, ni guiados, si se diese licencia a los texedores de seda y torcedores, de entrar quando quisiessen a reconocerlas, desenfardelaras, y llevarselas, porque esto no es de la mēte de V. M. ni de los Diputados q̄ lo suplicaron. Y por esta mesma razón en la Aduana de Zaragoza no se permite se pueda alli hazer esta pesquisa, ni reconocer las dichas ropas y mercaderias, auiedo otra semejante prohibicion de no poder entrar ropas de seda forasteras. Y semejante costumbre de la Aduana de Reyno tan vezino, aumenta la costumbre q̄ siempre ha auido en la de Valēcia, y esta se deue obseruar, por ser beneficio del comercio, segun vnos textos. ^b Y tambien porque de justicia se deue atender la costumbre de la Aduana de Zaragoza, como tan vezina, y parecida a la de Valencia. ^c

Lo otro, porque la importancia mayor para el beneficio de los derechos Reales, y de la Generalidad, y sissas de la Ciudad, es, que a los que quieren manifestar y pagar los derechos deuidos, se les haga buē passa je, y no sean engañados, segun vn texto: ^d y por esta razon la Aduana esta puesta en lugar publico, inmobil, y a las puertas de la Ciudad, para que sin dispendio se cobren los derechos, como dizen Bouadilla, y otros. ^e Y pareceria engaño a los que con prompto y liberal animo acuden a ella a pagarles, si alli mismo fuessen inquietados, y reconocidas sus ropas y mercaderias. Y seria contra la regla del derecho, que dispone, que cō injuria y daño de otri no pueda nadie locupletarse. ^f Y pues no todo lo que se permite

es

^a Becci. conf. 96. num. 12. lib. 1. y el Dotor Ocañ. en el comento al Drecho Real de Almoraxif. en la declaracion del cap. 21. num. 16. vers. Tambe deū considerat, &c. fol. 101. pag. 2.

^b Leg. 1. C. quæ sit longa consuet. Ibi. Nam consuetudo præcedens, & ratio, quæ consuetudinem suavit, custodienda est. Y lo dixo el Emp. Iusti. in §. si vero postea. 18. de confirm. digest. Ibi. Et cum aliquid noui emergit, conueniens est, eos qui in Magistratu sunt, illud conari decidere, secundū eorū, quæ ordinata sunt, consequentiam, & imitationē, &c.

^c Boer. decis. 263. num. 9. Sesse de inhibit. c. 8. §. 3. n. 42. Ramon. conf. 1. nu. 49. Aug. Barb. in collect. ad cap. super eo. 22. n. 2. de cens. Quia ex vicinitate locorum, cōtrahitur quædam coniunctio, & legis communio. Gonçal. ad Reg. 8. Cancel. glo. 43 n. 46 Pereir. de Man. Reg. tom. 1. cap. 2. nu. 3.

^d l. interdum. 16. §. diuino quoque. Ibi. Sed illud custodiendum, ne decipiat profiteri volentes. ff. de Publican.

^e Bouadill. in Polit. tom. 2. lib. 4. c. 5. n. 21. y 10. Enia Bolaños en la 2. p. de la Cur. Pbilip. lib. 3. del comer. naual. c. 7. de la Aduana. n. 2. y 3. ^f l. iure natura. 206. de reg. iur.

es honesto :^a parece deue V. M. mādār templanlos con justos y legitimos^b decretos , que serà moderar la dicha licencia a que solo puedan inquerir en las casas y tiendas donde se vendieren, y no en la Aduana, por ser esto mas conforme. ^c Y tambien porque la ley vtil a la cosa publica se deue ayudar con legitima interpretacion.^d

10 Lo otro, porq̄ tratando en particular del Peage, Leuda, y Quema, que son derechos Reales, y a un de los de la Generalidad, por razon de la entrada (que siruen para pagar el millon y ochenta mil libras ofrecidas a V. M. en plazo de quinze años, por el seruicio de las Cortes generales de 1626.) y tambien delas sissas de dicha Ciudad, que siruen para pagar las cargas que responde, que exceden de treinta mil ducados al año mas de lo que recibe; no se ha de præsumer que fue la mente de V. M. concederles a los texedores de sedas y torcedores facultad de entrar y hazer pesquisa en la Aduana, porque seria concederles esta facultad en daño de su Real Patrimonio, pues todo sirue para V. M. y la dicha Ciudad es de su Real Patrimonio. Y el Principe y señor que lo ordena y manda, nunca queda comprehendido en lo dispuesto y mandado, segun textos y Doctores.^e

11 Lo otro, porq̄ si alguno de los tres derechos hiziere aprehension de alguna ropa, o mercaderia descaminada, o no manifestada en dicha Aduana, ental caso no es permitido a los demas derechos hazer aprehensiõ, ni escudriñar mas, como està ordenado en el cap. 23. dela situacion de dicha Aduana. Luego menos^f serà permitido a los texedores de seda y torcedores hazer aprehension de dichas ropas y mercaderias que estan en la Aduana, como en lugar sagrado, manifestadas con buena fe : y si esta no les fuesse guardada, les desanimaria, y retraeria de manifestarlas, de que resultaria perdida de tantos millanares de ducados q̄ importan los derechos. Y quando vna prohibicion se haze por el bien publico, queda prohibido todo lo demas,^g y vale el argumento de vn caso a otro,^h principalmente de vn caso tan fuerte, al que tanto no lo es.ⁱ

12 Lo otro, porque en el Reyno està prohibido inquerir sino es en los casos estatuidos por fueros,^k y de derecho

^a l. non omne. 186. eod. Bercolt. §. iuris præcepta. n.2. Inst. de iust. & iure.

^b l. in ambiguis 85. §. quotiens. ff. eod.

^c l. quotiens. 67. 1bi. Quæ rei gerenda aptior est, de reg. iur.

^d l. hoc modo. 1bi. Legem enim vtilè Reipublicæ adiuuādā interpretatione. ff. de condit. & demonstr. l. Benignius. ff. de leg. Gutier lib. 4. pract. c. 57. n. 12. Farinac. cons. 229. per tot. lib. 3.

^e l. Inquisitio. 18. ff. de solut. Alderan. Mascard. de gener. Statut. interpret. conclu. 5. limit. 54. n. 176. y 179. Sebastian. Medic. in tract. de leg. Statut. p. q. q. 3. num. 7. y 11. Orat. Giouag. respon. 95. n. 2. lib. 1. Camil. de Medic. cons. 96. à n. 1. Surd. decis. 13. n. 12 Ricc. in prax. variar. resol. 152. à nu. 2.

^f Authen. multo magis. C. de sacrosanct. Eccles.

^g l. cum quid. 84. de reg. iur. in 6.

^h Euerar. in Topic. legal. lo co 10. Aug. Barb. in locis comun. loc. 101.

ⁱ l. qui indignus 4. ff. de Senat. cum aliis adductis à 1. Bapt. Ciardin. controu. forens. lib. 1. c. 33. n. 56. vers. & licet hæc, &c.

^k For. 99. y siguien. de Cur. & Baiulo, y otros.

a Becci. conf. 96. num. 12. lib. 1. y el Dotor Ocañ. en el comento al Drecho Real de Almoraxif. en la declaracion del cap. 21. num. 16. vers. Tambe deñ considerat, &c. fol. 101. pag. 2.

b Leg. 1. C. que sit longa consuet. Ibi. Nam consuetudo præcedens, & ratio, quæ consuetudinem suam, custodienda est. Y lo dixo el Emp. Iusti in §. si vero postea. 18. de confirm. digest. Ibi. Et cum aliquid noui emergit, conueniens est, eos qui in Magistratu sunt, illud conari decidere, secundum eorum, quæ ordinata sunt, consequentiam, & imitationem, &c.

c Boer. decis. 263. num. 9. Sesse de inhibit. c. 8. §. 3. n. 42. Ramon. conf. 1. nu. 49. Aug. Barb. in collect. ad cap. super eo. 22. n. 2. de cens. Quia ex vicinitate locorum, contrahitur quædam coniunctio, & legis communio. Gonçal. ad Reg. 8. Cancel. glo. 43. n. 46. Pereir. de Man. Reg. tom. 1. cap. 2. nu. 3.

d l. interdum. 16. §. diuino quoque. Ibi. Sed illud custodiendum, ne decipiat profiteri volentes. ff. de Publican.

e Bonadill. in Polit. tom. 2. lib. 4. c. 5. n. 21. y 10. Enia Bolaños en la 2. p. de la Cur. Philip. lib. 3. del comer. naval. c. 7. de la Aduana. n. 2. y 3. f l. iure natura. 206. de reg. iur.

o viniendo por tierra, consigná sus ropas, y mercaderias en la Aduana de Valencia, segun lo ordenado en los capitulos 4. 11. 12. della, donde se dispone, que alli se traygan todas las ropas y mercaderias, so pena de ser perdidas por descaminadas: y esto lo hazen con publicidad de dia, y en horas comodas, en el qual caso no se presume querer defraudar. ^a tienen concebido, que dicha Aduana es su refugio y saluoconduto, como le tienen, segun fueros y priuilegios, los que traen vituallas, &c. Y asy con liberal animo acuden a ella con sus ropas y mercaderias, dexandolas alli por muy seguras y guiadas, como realmente lo estan; y no estarian seguros, ni guiados, si se diese licencia a los texedores de seda y torcedores, de entrar quando quisiessen a reconocerlas, desenfardelaras, y llevarselas, porque esto no es de la mente de V. M. ni de los Diputados q̄ lo suplicaron. Y por esta mesma razón en la Aduana de Zaragoza no se permite se pueda alli hazer esta pesquisa, ni reconocer las dichas ropas y mercaderias, auiendo otra semejante prohibicion de no poder entrar ropas de seda forasteras. Y semejante costumbre de la Aduana de Reyno tan vezino, aumenta la costumbre q̄ siempre ha auido en la de Valécia, y esta se deve obseruar, por ser beneficio del comercio, segun vnos textos. ^b Y tambien porque de justicia se deve atender la costumbre de la Aduana de Zaragoza, como tan vezina, y parecida a la de Valencia. ^c

Lo otro, porque la importancia mayor para el beneficio de los derechos Reales, y de la Generalidad, y sissas de la Ciudad, es, que a los que quieren manifestar y pagar los derechos devidos, se les haga buen passaje, y no sean engañados, segun vn texto: ^d y por esta razon la Aduana esta puesta en lugar publico, inmobil, y a las puertas de la Ciudad, para que sin dispendio se cobren los derechos, como dizen Bouadilla, y otros. ^e Y pareceria engaño a los que con prompto y liberal animo acuden a ella a pagarles, si alli mismo fuesen inquietados, y reconocidas sus ropas y mercaderias. Y seria contra la regla del derecho, que dispone, que con injuria y daño de otro no pueda nadie locupletarse. ^f Y pues no todo lo que se permite

es

es honesto :^a parece deue V. M. mādār templanlos con justos y legitimos^b decretos , que serà moderar la dicha licencia a que solo puedan inquerir en las casas y tiendas donde se vendieren, y no en la Aduana, por ser esto mas conforme. ^c Y tambien porque la ley vtil a la cosa publica se deue ayudar con legitima interpretacion.^d

10 Lo otro, porq̄ tratando en particular del Peage, Leuda, y Quema, que son derechos Reales, y a un de los de la Generalidad, por razon de la entrada (que siruen para pagar el millon y ochenta mil libras ofrecidas a V. M. en plazo de quinze años, por el seruicio de las Cortes generales de 1626.) y tambien delas sissas de dicha Ciudad, que siruen para pagar las cargas que responde, que exceden de treinta mil ducados al año mas de lo que recibe; no se ha de præsumer que fue la mente de V. M. concederles a los texedores de sedas y torcedores facultad de entrar y hazer pesquisa en la Aduana, porque seria concederles esta facultad en daño de su Real Patrimonio, pues todo sirue para V. M. y la dicha Ciudad es de su Real Patrimonio. Y el Principe y señor que lo ordena y manda, nunca queda comprehendido en lo dispuesto y mandado, segun textos y Doctores.^e

11 Lo otro, porq̄ si alguno de los tres derechos hiziere aprehension de alguna ropa, o mercaderia descaminada, o no manifestada en dicha Aduana, ental caso no es permitido a los demas derechos hazer aprehensiõ, ni escudriñar mas, como està ordenado en el cap. 23. dela situacion de dicha Aduana. Luego menos^f serà permitido a los texedores de seda y torcedores hazer aprehension de dichas ropas y mercaderias que estan en la Aduana, como en lugar sagrado, manifestadas con buena fe : y si esta no les fuesse guardada, les desanimaria, y retraeria de manifestarlas, de que resultaria perdida de tantos millanares de ducados q̄ importan los derechos. Y quando vna prohibicion se haze por el bien publico, queda prohibido todo lo demas,^g y vale el argumento de vn caso a otro,^h principalmente de vn caso tan fuerte, al que tanto no lo es.ⁱ

12 Lo otro, porque en el Reyno està prohibido inquerir sino es en los casos estatuidos por fueros,^k y de derecho

a l. non omne. 186. eod. Bercolt. §. iuris præcepta. n.2. Inst. de iust. & iure.

b l. in ambiguis 85. §. quotiens. ff. eod.

c l. quotiens. 67. Ibi. Quæ rei gerendæ aptior est, de reg. iur.

d l. hoc modo. Ibi. Legem enim vtilè Reipublicæ adiuuādā interpretatione. ff. de condit. & demonstr. l. Benignius. ff. de leg. Gutier. lib. 4. pract. c. 57. n. 12. Farinac. conf. 229. per tot. lib. 3.

e l. Inquisitio. 18. ff. de solut. Alderan. Mascard. de gener. Statut. interpret. conclu. 5. limit. 54. n. 176. y 179. Sebastian. Medic. in tract. de leg. Statut. p. q. q. 3. num. 7. y 11. Orat. Giouag. respon. 95. n. 2. lib. 1. Camil. de Medic. conf. 96. à n. 1. Surd. decis. 13. n. 12 Ricc. in prax. variar. resol. 152. à nu. 2.

f Authen. multo magis. C. de sacrosanct. Eccles.

g l. cum quid. 84. de reg. iur. in 6.

h Euerar. in Topic. legal. lo co 10. Aug. Barb. in locis commun. loc. 101.

i l. qui indignus 4. ff. de Senat. cum aliis adductis à 10. Bapt. Ciardin. controu. forens. lib. 1. c. 33. n. 56. vers. & licet hæc, &c.

k For. 99. y siguien. de Cur. & Baiulo, y otros.

a *Iul. Clar. y otros referidos, y seguidos por Farinac. tom. 1. tit. de Inquisit. q. 1. nu. 7. donde dizen, que este es vn remedio extraordinario.*

b *cap. cum ordinem. 6. & c. sedes. 15. de rescript. donde se prohibe, poder conocer mas de aquello que reza el rescripto, sin comprehension de otros casos, y menos de los mayores. y alli Aug. Barbof. in collectan.*

c *l. si quandoi. C. de inoffic. testam. l. si Praeses. 32. ff. de pœnis. Florin Mauson de contraband. q. 2. n. 34. 41. y 42.*

d *En el priuil. 8. in prin. del señor Rey D. Iayme el 2. in corpore priuil. fol. 40. pag. 2. Ibi. Attendentes puræ fidei, & deuotionis magnæ constantiam, &c.*

e *Error enim cui non resistitur, approbatur, & veritas cū minime defēditur, opprimitur; negligere quippe cū possis deturbare peruersos, nihil aliud est, quam fouere, &c. como dixo Innoc. in c. 3. dist. 83.*

f *For. 31. de pacē. en que en Cortes generales de 1344. se prohibio a los officios, y officiales dellos semejātes congregaciones, y ajuntamientos, como lo declaro el Autor del lib. in titulado Gobierno de Princi. c. 4. §. 4. vers. Tambien es razon. &c. pag. 80. y lo prohibio expressamente el señor Rey D. Martin en su priuil. 11. q̄ está in corp. priuil. fol. 164. Aunq̄ las juntas fuesen a buen fin, y por causas necessarias. Ibi. Ob cautam aliquam etiam iurissimā, & necessariam, et si Reipublicæ diceretur vtilitatem cōcernere, conuocatio, congregatio, ajustamentum quæat fieri de cætero villo modo, &c.*

g *Mart. de iurisdic. 2. par. cap. 23. num. 7. 8. y 25.*

h *Ex l. conuenticula. C. de Episcop. & Cleric. Lo dixerō Farinac. in prax. crim. q. par. q. 113. inspect. 4. num. 135. y 136. Menoch. conf. 175. num. 2. lib. 2.*

comun^a no es permitida la pesquisa, y por consiguiente la que se concede a los dichos officios, parece se ha de entender strictamente en las casas y tiendas donde se venden, y no en la Aduana de Valencia de que particular mencion no ha hecho V. M. en su Real carta, de que se valen dichos officios; asì porque no quedan comprehendidas cosas mayores, ^b como tambien, porque semejantes materias penales se deuen entender strictamente, sin poder recibir extension aun ex idemtitate rationis. ^c

Lo otro, porque siendo tan alabada la ciudad de Valencia por su lealtad, fe, y deuocion a su Rey, de que ay muchos testimonios en los priuilegios y cartas Reales que tiene guardadas en sus Archiuos; y tan antigua esta constancia, q̄ ya exclamo della el señor Rey don Iayme el II. ^d Es forçoso hazer patente a V. M. que no solamente se le sigue daño a su Real Patrimonio, y a la Generalidad, y a la Ciudad en sus sifas, como arriba queda prouado, sino tambien el inconueniente que puede seguirse de dar mano a dichos officios, y particulares de ellos para que puedan hazer esta pesquisa. ^e Porque a ocasion desta licencia los dichos particulares en num. 20. 30. y 40. mas, o menos, con sola la asistencia de vn Alguazil, o ministro de justicia inferior, se entran por las casas de los particulares, y tiendas, donde estan las ropas y mercadurias; y lo que peor es, que de hecho quisieron entrar esse otro dia dentro del almagacē de dicha Aduana, sin poderlo impedir el Alcayde della, ni otros officiales, ni credencieros, ocasionando a vnos y otros, que fue necessario dar auiso al Virey y Capitan general, para q̄ en nombre de V. M. lo remediasse promptamente. Y de semejantes licencias nacieron en tiempos calamitosos los daños que experimentò dicha Ciudad y Reyno, prohibidos y considerados por fueros y priuilegios. ^f Y si quatro, seis, o diez personas juntas se presume auerse congregado para mal fin, ^g y esten prohibidas semejantes congregaciones, ^h con mucho fundamento para conseruar su innata fidelidad, puede representar a V. M. este incon-

inconueniente, para que prontamente se euite, y mejor informado V. M. de personas desapasionadas, mande reformar dichas ordenes, pues lo retuuu V. M. facultad en la mesma Real prematica del año 1623. de poderla corregir, reformar, y mejorar en todo lo que fuesse conueniente, &c. Y es propio de tal Monarca, como consta de vn texto.^a

14 Lo otro, porque siendo beneficoiosa la dicha prematica de referido año 1623. quanto a la prohibición de sacar del Reyno la seda, fino fuere labrada, &c. ^b sucede q̄ los mesmos torcedores son los primeros que por los caminos que pueden las sacan, y causan el daño a todo el pueblo: Porque siendo este arbitrio de la seda tan comun para todos, y para ocupar las casadas, viudas, donzellas, y Religiosas, &c. con que todas tienen vtilidad, por este camino vienen a causar daño publico: y lo que de boca suplican lo borran con las obras.^c

15 Lo otro, porque a ocasion de estar ocupado de Franceses el puerto de Barcelona, y no auer contratacion, es forçoso a los passageros que vienen de Italia desembarcar en Valencia, Vinaroz, Denia, o Alicante, y a ocasion desto, por ver el Pais de Valencia, se passan por ella de transito ^d a Castilla, y otras partes, con sus ropas de Italia y otras partes, de seda, o con mezcla de ella, para su adorno y vestir, o para presentar, o para vender en otros Reynos: y estos passageros vienen con buena fe, inorando la prohibicion de entrar ropas de seda, y obediendo, las dexan en la Aduana, de la qual no pueden ser sacadas, ni reconocidas, como dexadas en deposito, y en su propia casa, como lo insinuò vn texto. ^e Y si se diesse lugar a los de dichos officios de hazer esta pesquisa, sucederia molestia a los dichos passageros que van de transito, ^f como sucedio en querer reconocer en dicha Aduana la ropa del Embaxador ^g de la señoria de Luca, siendo razon se le hiziesse todo buen passage. Y en este caso no podra tener lugar la pretendida pesquisa, porque aquella, y todas las prematicas y prohibiciones no tienen lugar en tiempos de guerra, ^h y todas ellas se entienden quando estan las cosas en vn mesmo estado, y no quando se

^a *Iustinian. in Nouel. constit. de moderat. Arab. collat. 10. Ibi. Hæc nos ad suscipiendum præsens consiliū excitant, & præsentibus legibus Magistratū ad pulcritudinem formam trāsponimus, &c.*

^b *No obstate el fuero de las Cortes de 1547. for. 12. fol. 3.*

^c *Contra el tex. in cap. non satis. Ibi. Non satis est bene uelle, nisi bene fiat. 86. dist. Y Plant. in Trinū. Ne quicquam bene uult, nisi qui bene facit. Aug. Barb. axiom. 93. nu. 9. y siguiet.*

^d *Las ropas de transito no deuen drecho. Io. Enia Bolañ. en la 2. p. de la Cur. Phil. lib. 3. del comer. naual. §. 7. de la Aduana. nu. 27. y el Doctor Ocañ. en el comen. al drecho Real de Almojarif. en la declaracion del c. 1. en la Rub. de Quines vendes y compres no es degut dret, &c. n. 58. y 59. fol. 52. pag. 2.*

^e *l. dies. cautionis. 4. §. Praetor. ait. Ibi. Non extrahi de domo sua. ff. de dam. infect. con la razon del tex. in l. aut qui. 5. ff. quod vi, aut clam.*

^f *Ne dū ansam soluimus, nodum dicamus ligauisse. c. cum. olim. 24. de verb. sig.*

^g *La ropa de los Embaxadores no deue drechos. Io. Enia Bolaños d. cap. 7. Aduana. nu. 27.*

^h *l. pro tironibus. C. de priuileg. August. lib. 11. Rol. à Vall. lib. 3. cons. 80. nu. 20. Fran. Ansaldo. de iurisd. 3. p. tit. vnic. c. 19. nu. 20.*

*De signa
de la
causa
etc.*

a *l cum quis. 38. ff. de solut. y en terminos de pr:maticas lo dixo el Reg. 10. Frã. de Ponte de potest. Proreg. tit. 7. de Acensis Reg. §. 9. n. 11. y despues de muchos Aug. Barb. in tract. de claus. claus. 129. n. 2.*

b *c. Alma mater, in princ. de senten. excom.*

c *Couar. in relect. d. cap. Alma mater. 2. p. in prin. nu. 3. vers. Nihilominus constitutum est. Salas de leg. disp. 18. sect. 1. tit. 2. D. Garc. Mastril. de Magist. lib. 3. nu. 94.*

d *cap si quãdo. 5. de rescrip. c. cum teneamur. 6. de prebend. for. 1. & 2. si cont. ius, &c. latissime Anguia. de leg. lib. 1. controu. 5. per tot.*

e *Las sisas de la Ciudad son como alimẽtos suyos. c. 3. Item Señor, com les rēdes dels drets de la Ciutat de Valencia sien quodammodo aliments del cos de dita Ciutat. inter cap. brac. Regal. Cur. 1552. fol. 13.*

f *P. Bellug. in Spec. Princi. rub. 46. §. donum appellatione. n. 4. vers. Nam licet, principaliter dicatur dominus, &c. Salon, referido y seguido por Trullenc en la explicacion del Decalogo, lib. 7. cap. 12. dub. 15. n. 3. vers. Nam à tributis & veftigaliis, &c. Bouadill. in Polit. tom. 2. lib. 5. cap. 4. nu. 3. Grab. Berart. in specul. Vifitat. cap. 23. num. 41. vers. Quadam autem sunt, &c.*

se mudan.^a De que se sigue, que de presente por el buen passaje de los dichos passajeros, no se puede platicar lo ordenado por V. M. en dicha Real carta concedida a dichos officios.

Aumentase esta razon, porque muchas de las cosas que con consulta y razon estan ordenadas, despues por la vtilidad y comodidad de la mesma cosa, se reconocē y comutan en mejor, como dize vn texto Canonico.^b Y es prudencial modo, de que vsan los Principes, como dizen los Doctores.^c Y los Monarcas mejor informados suelen reuocar, y moderar lo concedido por importunos ruegos, vel aliàs.^d Y siendo dicha Real carta dada en fauor de los dichos texedores de seda, y Torcedores en tan graue daño de V. Magestad, y de la Generalidad, y particularmente de dicha Ciudad, por razon de sus sisas, en que consiste todo su ser,^e y de la qual tiene V. Magestad la proteccion,^f como dizen los Doctores, Suplica con la humildad deuida, Mande reformar y declarar dicha Real carta en esta parte, que la mesma experiencia mostrara conuenir al bien publico, y al patrimonio de V. Magestad, y a los passajeros, y quietud vniuersal, &c. Y lo suplica, &c. Et licet, &c.